

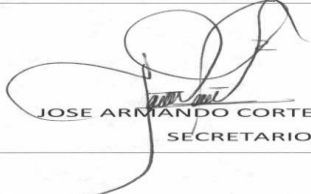


**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, haciéndole que el accionante Sr. NILTON RUGE allegó nuevo escrito de NULIDAD cuyo sustento son similares al que fue objeto de decisión mediante auto No. 126 del 14 de febrero de 2023.

Marzo 27 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Auto	No. 266
Radicado	76-736-40-03-001-2022-00129-00
Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	NILTON RUGE NIETO
Accionado	BANCO DAVIVIENDA S.A. -Oficina Caicedonia V.
TEMA	AUTO ABSTIENE TRAMITE DE NULIDAD

Sevilla, marzo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

• **De la solicitud de Nulidad:**

El accionante, a través del correo comuniquenosonlineahoy@gmail.com, solicita:

“NILTON RUGE OBRANDO A POPULAR 2022 129, PIDO NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA Y SOLCITO EN DERECHO DEVUELVA MI ACCION AL JUEZ 3 CIVIL CTO DE PEREIRA DONDE A PREVENCIÓN A MI ELECCION DECIDÍ PRESENTAR LA ACCION POPULAR Y ES ESTE QUIEN ESTA OBLIGADO A TRAMITARLE, ART 28 NUMERAL 5 CGP

PIDO NULIDAD”

Para resolver el Juzgado, C O N S I D E R A:

Mediante proveído No.126 del pasado catorce (14) de febrero del año que calenda, este Despacho atendiendo solicitud de nulidad cuyos argumentos son los mismos, a los que hoy deprecia el accionante.

En el referido proveído, se negó la nulidad invocada por el actor, al considerar que:

El inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, prevé que tratándose de acciones populares “será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular”, precisando que “cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda”,



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

sumándose lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es, cuando se trate de “procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”.

Conforme a la anterior disposición, el accionante está facultado para escoger ante cuál de los funcionarios con competencia preventiva la inicia: i) Puede hacerlo ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o ii) ante el del domicilio del querellado.

Los hechos materia de la vulneración de derechos colectivos involucran al BANCO DAVIVIENDA S.A., en una de sus sucursales o agencias; precisamente, la ubicada en el Municipio de Caicedonia Valle, siendo acertada la decisión del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira Risaralda, en remitir por competencia las diligencias para el trámite respectivo y procede este estrado judicial a avocar su conocimiento, puesto que al no demandarse ante el Juez del domicilio principal de DAVIVIENDA S.A. en este caso Bogotá, se remite al Juez de la respectiva sucursal o agencia, que no es otro, que este Juzgado con competencia del lugar de donde proviene la amenaza de los derechos colectivos.

*Finalmente, se, estima la competencia para conocer de la acción popular, pues fuera de lo dicho por el Juzgado remitente a quien le fue repartida en la ciudad de Pereira Risaralda y al proferirse por este Juzgado providencia de admisión de la demanda, sin haber sido cuestionado dicho proceder, se configura el fenómeno de la perpetuatio jurisdictionis, razón para no acceder a la nulidad invocada por la parte actora.
(...)”*

Al observar el nuevo escrito de nulidad y confrontado con aquel que fue objeto de decisión mediante auto No. 126 del 14 de febrero de 2023, en nada cambia los argumentos expuesto por el accionante, por lo que este Juzgado, se abstendrá de dar el trámite pertinente.

Además, en materia de acciones populares, el Juez, debe velar por el respeto al debido proceso, a las garantía procesales y el equilibrio entre las partes, siendo obligatorio su impulso oficioso y producir definición de mérito respetando los principios que la rigen, lo que obliga velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal entre otros principios que gobiernan este tipo de acción constitucional.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado**,

R E S U E L V E

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la nulidad procesal formulada por el accionante NILTON RUGE NIETO, por cuanto la misma fue objeto de pronunciamiento mediante auto No. 126 de febrero 14 de 2023.



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: Continuar con el trámite de la presente acción constitucional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ**

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Notificación por Estado electrónico: No. 47

Hoy marzo 31 de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e26fae39b3c8191aa0a4cda4ba48bd5a063005a0ea64ff60e92b422f31558f38**

Documento generado en 30/03/2023 08:59:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>